



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2651-2002-AC/TC
LIMA
LEONARDO AYZA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonardo Ayza Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 1 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, de fechas 31 de julio de 1997 y 11 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del dieciséis por ciento (16%) a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales; manifestando que, a pesar de que las citadas normas han reconocido la mencionada bonificación, la demanda se niega a cumplir el *mandamus*, atentando de este modo contra sus derechos.

La emplazada alega que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, precisan que no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, y que en el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados suscribieron con el Alcalde un convenio colectivo en el que se estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que no resultan de aplicación los referidos Decretos de Urgencia.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha de 24 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante se encuentra comprendido en las excepciones previstas en los Decretos de Urgencia cuyo cumplimiento se pretende.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. A fojas 6 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c), artículo 5°, de la Ley N.° 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.°s 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicita los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.°s 073-97 y 011-99, en sus artículos 6°, incisos e), prescriben que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto de los años 1994 y 1997, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el referido Decreto Supremo, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que en la entidad demandada no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 72 a 78 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y esta corporación municipal no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**